



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1078-SPA-718 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil "Cantina México" ubicado en Avenida Patriotismo número 201, local Pa-05, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al local objeto de la denuncia, sin que se lograra constatar la emisión de ruido denunciada, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante, con la finalidad de que en un término de 5 días señalara día y hora en que se perciben las emisiones sonoras; no obstante, no se desahogó la prevención en tiempo y forma. Asimismo, en visita de reconocimiento de hechos, el local se encontraba cerrado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, en las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constató el ruido generado por el local de referencia, solicitando a la persona denunciante que en un término de 5 días señalara día y hora en que se lograran percibir las emisiones sonoras; no obstante, no proporcionó ninguna información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.



Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento ubicado en Avenida Patriotismo número 201, local Pa-05, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, toda vez que no se constataron las emisiones sonoras objeto de la denuncia; asimismo, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días proporcionara día y hora para corroborar los hechos denunciados y estar en posibilidad de continuar con la investigación; no obstante, no desahogó la prevención hecha por esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGSH/EAA/dha